



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2021-00292**-00

Se incorpora el memorial que antecede contentivo de la respuesta a la demanda presentada por la abogada Mónica Cecilia Pineda Estrada en calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Restrepo Carmona; teniendo en cuenta que la misma se envió al correo electrónico de la apoderada de la demandante se prescindirá del traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que, la demandada mediante memorial radicado mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, solicitud de que se nombre abogado de oficio y que la misma se notificó personalmente el 4 de abril de 2022 de la providencia del 1 de abril de la misma anualidad; y hasta la fecha, no ha constituido apoderado se procede a DESIGNAR como abogado de oficio de la petente, a la abogada Sandra Lucia Bedoya Zapata, portadora de la C.C. 43505045, localizable en la CRA 50 52-126 OFICINA 411 en la ciudad de Medellín, en el celular 3113765626, y en el correo electrónico sandrabedoyazapata@hotmail.com, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado (a) designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegarla aceptación a su encargo. La amparada NO está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b90c1de6f6099491abf42d3a933e04cb2e8d3b5b8b4fbe9dfda0
4375e1b4a9**

Documento generado en 23/05/2022 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>